



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2005 40538 00  
**ACCIÓN:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** HUMUS DE COLOMBIA -HUMUCOL S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ACACÍAS

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, mediante el cual manifiesta que *i)* los profesionales que presentaron las cotizaciones no ostentan la calidad de peritos de conformidad con los artículos 8 y siguientes del CPC, *ii)* la aclaración de un dictamen pericial procede por una sola vez y en el presente asunto ya se surtió la misma, *iii)* su representada no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar la pericia, y, *iv)* es el Municipio de Acacías quien debe sufragar los honorarios por cuanto es quien considera incompleta la pericia, el despacho procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

Sea lo primero reiterar lo manifestado en proveído del 27 de junio de 2018<sup>2</sup> en el cual se indicó que efectivamente en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que *"Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017"*, aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017<sup>3</sup>, al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos, y fue en virtud de ello que se ordenó oficiar al Autorregulador Nacional de Avaluadores para que remitiera la lista de los profesionales idóneos para realizar la pericia, por lo tanto, no puede pretender la parte actora que los profesionales que allegaron las ofertas comerciales hagan parte de una lista de Auxiliares de la Justicia no vigente y que por ende no puede ser aplicada, pues en este momento las personas que allí se registraron carecen del respaldo, condiciones y requisitos que el Consejo Superior de la Judicatura les exigía para permanecer allí y tener la potencialidad de ser designados por los jueces; no obstante, ello no significa que a quien se designe por fuera de tal lista y tome posesión carezca de

<sup>1</sup> Fol. 1238-1241

<sup>2</sup> Fol. 1113-1114

<sup>3</sup> Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

la condición de perito, pues precisamente la parte final de la letra b), numeral 1, artículo 9 del CPC, permite que cuando falte la lista se haga la designación en persona debidamente calificada para el oficio.

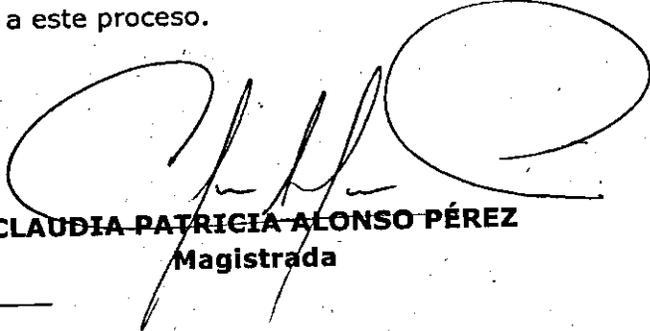
Asimismo, en relación con la improcedencia de la aclaración sobre aclaración, se reitera lo expuesto en auto del 14 de marzo de 2019<sup>4</sup> frente a que la discusión no consistía en una aclaración sobre aclaración, sino en relación con las inicialmente planteadas que no fueron resueltas por el perito toda vez que el profesional anteriormente encargado no culminó su gestión, ante lo cual, se ordenó realizar nuevamente la pericia.

Así pues, tampoco resulta procedente que el Municipio de Acacias sea quien asuma el costo de los honorarios del perito, toda vez que la pericia a realizar consiste en la decretada mediante auto del 05 de febrero de 2008 por solicitud de la parte demandante, y no únicamente la aclaración de la pericia inicialmente realizada como lo entiende la memorialista, pues al no haberse efectuado dicha aclaración no se culminó la etapa de contradicción a la que tiene derecho el extremo pasivo y no se encuentra completa la práctica de la prueba, tanto así que se le dio la opción a los peritos seleccionados de indicar la posibilidad de ratificar, coadyuvar o retomar los informes periciales anteriores y complementar las respuestas omitidas, en cuyo evento los costos y honorarios serían ajustados.

Por lo tanto, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 389 del CPC, cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de la diligencia y pruebas que solicite, por lo que será la parte actora quien asuma los honorarios que se lleguen a generar con la pericia ordenada a su favor, y, cuya repetición ante la ausencia de la contradicción ordenada, fue necesaria debido a la renuencia del auxiliar de la justicia que venía desempeñando la labor.

De otro lado, si la intención es desistir de la prueba por no contar con los recursos para la práctica de la misma, deberá informarlo de forma expresa conforme lo impone la normatividad aplicable a este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>4</sup> Fol. 1146-1148